



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0066
RADICADO N° 2023-00399-00

En el presente incidente de desacato, promovido por promovida por ROBERTO TIRADO en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC y a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., el despacho procede a resolver memorial que antecede de conformidad a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se advierte que, mediante sentencia de tutela emitida por el Despacho el 29 de noviembre de 2023, se ordenó:

“PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela promovido por el señor ROBERTO TIRADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.749.167, como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC y a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., que si aún no lo ha hecho en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, realice los trámites pertinentes para la autorización y programación, de las valoraciones “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA (Cód. 890276)” y “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA (cód. 890282)”, igualmente el traslado a las mismas, tal como se explicó en las consideraciones.”

Teniendo en cuenta la orden dada, el incidentista indica que las entidades prestadoras de salud, aún no le realizan la valoración por “OPTOMETRÍA” y “ORTOPEDIA”, ni le entregan los medicamentos ordenados por el especialista en Oftalmología “TOBRAMICINA + BETAMETAZONA” y “CARBOXIMETILICELULOSA”.

Al respecto, se aclara que la orden de Tutela fue dada únicamente para la autorización y programación, de las valoraciones “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA (Cód. 890276)” y “CONSULTA DE

PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA (cód. 890282)”, servicios por los que actualmente no se está generando reproche alguno, además, sin que se concediera el tratamiento integral frente a las patologías sufridas, no se deduce incumplimiento alguno. En consecuencia, no se da trámite al incidente de desacato y se ordena el archivo del expediente previa cancelación de su registro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al incidente de desacato, tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 013
hoy 29 de enero de 2024 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0850f20a7f80d13ca9275903b58164cb3f9576094f233ca88ca8047b6fa8dd9c**

Documento generado en 26/01/2024 11:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>